

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Junio.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 24 de Junio.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Sección correspondiente de la Comisión general de Codificación, redacte y publique una ley de Enjuiciamiento criminal, tomando por base la Compilación general de 16 de Octubre de 1879 y las siguientes:

Primera. Reformar y ampliar los preceptos que se reputen necesarios para que la sustanciación de las causas criminales de la jurisdicción ordinaria sea uniforme y todo lo breve posible, sin perjuicio del esclarecimiento de la verdad y del sagrado derecho de defensa.

Segunda. Establecer por principio general que la prisión provisional procede en todo delito cuya pena exceda de prisión correccional, según la escala correspondiente del Código penal, y fijar reglas precisas para que los preceptos de esta ley sobre este punto sean correctamente interpretados, así como las con-

cernientes para que las fianzas prestadas por los procesados en los casos que la ley determine para continuar en libertad provisional no lleguen á ser ilusorias.

Tercera. Publicidad en los juicios criminales, á excepcion de aquellos que no lo permita la moral.

Cuarta. Procedimiento para el juicio oral en única instancia en las causas por delitos que correspondan á la competencia de los Tribunales de partido, á la de las Audiencias y al Tribunal Supremo.

Quinta. Establecer un procedimiento extraordinario breve, á la vez que con las suficientes garantías tanto á la investigación como á la defensa, para los responsables de los delitos que merezcan penas correccionales, aprehendidos infraganti; procedimiento que se aplicará desde luego por ministerio de la ley.

Sexta. Y por último, introducir en la nueva ley las demás modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno de S. M.:

Primero. Para que, teniendo en cuenta la difícil situación del Tesoro público, establezca los Tribunales de partido que hayan de conocer en materia penal de los asuntos que determina el art. 274 de la ley orgánica del Poder judicial, constituyéndolos con tres Jueces donde los haya, con dos donde existan y uno de los Promotores fiscales en los procesos que no hayan instruido, con tres Jueces de partido inmediato donde la facilidad de las comunicaciones lo permita, y con el del punto de la comisión del delito, el del partido más próximo y el Registrador de la propiedad en los demás.

Segundo. Los Promotores fiscales en cada partido serán los Jueces instructores de todos los procesos, y sostendrán las conclusiones que incumba á su Ministerio en los que sean de la competencia de los Tribunales de partido.

Tercero. Para acordar que se constituyan secciones de la Sala de lo criminal de las Audiencias en los puntos convenientes, á cuyo efecto se aumentará el personal estrictamente necesario á fin de conocer de todas las causas por delitos á que las leyes señalen en cualquiera de sus grados penas superiores á las de presidio correccional y demás enumeradas en el núm. 3.º del artículo 276 de la citada ley orgánica.

Cuarto. Para organizar, si las circunstancias del Tesoro y el cálculo del rendimiento de costas lo permiten, la clase de Secretarios judiciales, en cuya dotación se invertirá el producto de las originadas, así en los pleitos como en las causas, los cuales se satisfarán en un papel especial que se creará al efecto.

Art. 3.º El Gobierno fijará el plazo en que hayan de principiarse á regir las leyes á que se refieren las anteriores autorizaciones, y determinará lo conveniente para su aplicación en los juicios pendientes.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de estas autorizaciones.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Congreso 7 de Febrero de 1881.—SEÑOR.—C. El Conde de Torreno, Presidente.—Ezequiel Ordoñez, Diputado Secretario.—El Conde de la Encina, Diputado Secretario.—José María Luis Santonja, Diputado Secretario.—Cándido Martínez, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.—ALFONSO.

Palacio 11 de Febrero de 1881.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio

de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo único. El art. 2.º de la ley de 11 de Febrero de 1881 será sustituido con el siguiente:

«Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno de S. M. para que proceda al establecimiento de los Tribunales colegiados y del juicio oral y público en las causas criminales con sujeción á las siguientes bases:

Primera. Los Jueces de primera instancia conservarán en lo civil las mismas atribuciones que hoy tienen. En lo penal conocerán en apelación de los juicios de faltas, y serán Jueces de instrucción respecto á las causas por toda clase de delitos que ocurran en el territorio de su demarcación.

Segunda. Se establecerán en todas las provincias de España una ó más Audiencias de lo criminal, las cuales conocerán en instancia única y en juicio oral y público de todas las causas por delitos que se cometan en su respectivo territorio, salvas las excepciones que se establezcan en la ley orgánica. Estas Audiencias se compondrán de un Presidente y un número de Magistrados que nunca podrá bajar de dos, y que se aumentará teniendo en cuenta la densidad de población y la cantidad de delitos que dentro del territorio se cometan. Habrá igualmente en cada Audiencia un Fiscal y el número de Auxiliares fiscales que sean necesarios, uno ó más Secretarios y Oficiales de Sala y los subalternos que exija el servicio. Los Presidentes de las Audiencias de lo criminal podrán para el despacho de las causas de penas correccionales, distribuir en dos ó más Salas el número de Magistrados de la dotación del Tri-

bunal, y disponer, cuando la necesidad lo exija, que una Seccion se constituya temporalmente en la poblacion más á propósito para juzgar determinadas causas.

Tercera. Las Audiencias territoriales continuarán como Audiencias de lo civil para todo el territorio de su actual demarcacion; pero tendrán además el número de Magistrados necesarios para el despacho de las causas criminales por delitos que se cometan en la provincia donde residen. Los Presidentes de estas Audiencias podrán disponer cuando lo estimen necesario, que los Magistrados de las Audiencias de lo criminal de su territorio presten servicio por turno en otra Audiencia cuando esté incompleto el número de Magistrados y no sea posible reemplazarlos por los suplentes.»

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 9 de Junio de 1882.—SEÑOR.—José de Posada Herrera, Presidente.—Luis del Rey, Diputado Secretario.—R. Ruiz Martínez, Diputado Secretario.—Antonio del Moral, Diputado Secretario.—Ezequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.—ALFONSO.

Palacio 15 de Junio de 1882.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Gaceta del 23 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El éxito más brillante y satisfactorio ha coronado los esfuerzos hechos para celebrar la Exposicion de ganados, sus industrias y mecanismos correspondientes que ha tenido efecto en los últimos dias del mes de Mayo anterior y principios del corriente Junio. A pesar de las difíciles circunstancias que ha ofrecido el año agrícola, desde la época de convocatoria de la Exposicion en 10 de Febrero hasta el período de su celebracion, con motivo de la pertinaz sequía en el último invierno y primavera, mermando dolorosamente la cosecha de cereales, agostando los pastos y creando una situacion angustiosa para los ganaderos y para los agricultores, el patriotismo de unos y de otros, su afan laudabilísimo por corresponder á los fines del progreso y de adelantos que han inspirado esta medida del Gobierno de V. M. ha superado todos los obstáculos y contrariedades, animando á la realizacion de grandes sacrificios de los productores para exhibir cada cual los frutos de su inteligente laboriosidad, con la presentacion de más de 4.284

cabezas de ganado que constan en el Catálogo de la Exposicion; pues que aun despues de haberse publicado, ha habido instancias de admision de máquinas y de productos que han contribuido al mayor brillo del certámen.

Esto revela de un modo evidente la oportunidad del Real decreto orgánico de 10 de Febrero último; en el cual se establece la celebracion de certámenes agrícolas anuales en cada una de las cinco regiones más caracterizadas de España, con objeto de llevar á todas las zonas este medio de eficaz estímulo y las enseñanzas que producen tales Exposiciones.

Por la celebrada últimamente en Madrid, se ha visto cuántos esfuerzos hace Andalucía por mejorar su riqueza en la cría caballar cuyo fomento irradia á otros puntos del Reino; se han observado las buenas condiciones que tiene en muchas partes la crianza del ganado vacuno con la exhibicion de notables ejemplares de toros que acrecen la importancia de la ganadería mansa, tan favorable á los fines de la Agricultura progresiva; se han elogiado las inteligentes importaciones de las buenas razas de vacas de leche y los felices resultados de la creacion de razas españolas con los sementales más selectos de dicho tipo procedentes del extranjero; se ha podido confirmar que en nuestras razas laneras hay preciados elementos de mejora y de riqueza, con la bien entendida crianza del ganado estante, que supera cada dia en importancia por el cambio operado en nuestras condiciones agrícolas desde que se han extendido los frutos de la desamortizacion; se ha confirmado, por último, que las fuentes de produccion son cada vez más extensas y más inteligentes, evidenciando un período de regeneracion agrícola, que solo pide la accion influyente del Estado para imprimirle las corrientes más provechosas, facilitando los medios de observacion y de estudio á los productores sin establecer reglamentaciones doctrinarias que pudieran limitar la gran libertad de accion que necesita la industria para su desarrollo, y que constituye el criterio amplísimo del Ministro que suscribe.

Con arreglo al art. 4.º del precitado Real decreto orgánico de los certámenes agrícolas, el Ministro de Fomento, con acuerdo de la Junta, ha deliberado detenidamente, considerando en primer término la mayor eficacia de la Exposicion agrícola de 1883.

Se presentaba el dilema de preferir ó la region más atrasada en el concepto de su importancia ganadera y que mayores estímulos necesita, ó la region mejor preparada y que más facilmente pudiera corresponder á los esfuerzos del Gobierno y á los sacrificios del país. Razones existen en pro y en contra de cada una de tales determinaciones; pero meditando que las regiones un tanto atrasadas deben quedar en un período algo más largo en preparacion á fin de acumular sus esfuerzos en este sentido, el criterio unánime de la Junta central de Exposiciones agrícolas se ha decidido en favor de la region del Mediodía, comprendiendo las provincias

de Almería, Badajoz, Cádiz, Canarias, Córdoba, Granada, Huelva, Jaen, Málaga y Sevilla, eligiendo la capital de esta última para celebrar la Exposicion regional agrícola de 1883.

Para determinarlo así ha existido además la consideracion de los recursos propios y tan favorables que Sevilla reúne en sus edificios públicos y terrenos de propiedad del Ayuntamiento siempre propicio á fomentar las obras de interés local; como asimismo en consideracion al patriotismo de la Diputacion provincial sevillana que tantas pruebas tiene dadas de su entusiasmo por desenvolver las mejoras agrícolas de su demarcacion. El Gobierno no podrá prescindir de dichos antecedentes que le aseguran la valiosa cooperacion de las Corporaciones populares de la capital andaluza; cuenta con ella, apoyándose decididamente en los esfuerzos favorables que han de prestarle las expresadas Diputacion provincial y Ayuntamiento, á fin de que el venidero certámen corresponda en brillo y en importancia á lo que Sevilla merece en armonía con sus preclaras tradiciones.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Junio de 1882.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Exposicion regional de 1883 tendrá lugar en Sevilla durante el mes de Abril.

Art. 2.º Formarán su objeto á un concurso general de ganados de toda la region del Mediodía, y con separacion en el carácter de los premios, otro concurso de las demás ganaderías del Reino.

Art. 3.º Asimismo se exhibirán y premiarán las máquinas agrícolas de todas clases que se presenten, sean nacionales ó extranjeras, constituyendo un concurso internacional.

Art. 4.º Se admitirán tambien los productos agrícolas de la region que detallarán los programas, y muy particularmente los forrajes conservados y henos, que tanto interesa fomentar para la mejora de las ganaderías.

Art. 5.º La Exposicion de ganados se verificará desde el 10 al 17 de Abril en el sitio que se determinará oportunamente, celebrándose uno de tales dias la gran fiesta de honor, con presencia de los representantes del Gobierno, para la adjudicacion de premios y desfiles de ganados y mecanismo de arastre.

Art. 6.º La Exposicion de máquinas agrícolas y de los productos de cultivos dará principio el 1.º de Abril y terminará el último dia del concurso de ganados; celebrándose en el mismo ó en diferente local segun se considere más oportuno.

Art. 7.º La Junta auxiliar de la provincia de Sevilla, con el concurso de un representante nombrado por cada Junta de las provincias comprendidas

en la region, propondrán en el plazo de cuatro meses, ó sea ántes del 1.º de Noviembre, lo que estimen conveniente para que forme la Junta central el programa detallado de la Exposicion y de los concursos especiales que se juzguen de mayor interés.

Art. 8.º El Ministro de Fomento nombrará cierto número de Vocales de la Junta central de Exposiciones agrícolas para representar al Gobierno en la Junta organizadora provincial segun lo aconsejen las necesidades del servicio.

Art. 9.º Para facilitar los trabajos preliminares y la organizacion del certámen, la Junta auxiliar de la provincia de Sevilla deberá entenderse con la Presidencia de la Junta central de Exposiciones agrícolas anejas á este Ministerio.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1265.

EDICTO.

En virtud de providencia dada por el Juez de este partido en méritos del juicio ejecutivo que D. Ramon Nolla Martí, Médico-cirujano, de esta vecindad, sigue contra D. José Antonio Ruiz y Güell, propietario y vecino de Barcelona, sobre pago de mil pesetas, intereses y costas, se saca á pública subasta la pieza de tierra situada en el término municipal de Santa Oliva, partida «Molí alt», denominada «Montañeta», lindante por Norte con tierras de D. Antonio Morenas, D. José Soler y D. Jaime Sarret, por Sud con otras de Jaime Rubirosa, de Fernando Rubio y de José Miguel, por el Este con las de Juan Alcover, Pablo Dinovas y Pedro Buixons, y por el Oeste con la acequia del molino, plantada de viña, algarobos, sembradura, parte huerta é yermo, de extension superficial quince jornales estadísticos, equivalentes á nueve hectáreas doce áreas sesenta y cinco centiáreas. Sobre la indicada finca pesa el gravámen de usufructo á favor de D.ª Margarita Mañé, consorte del ejecutado; justipreciada en cuatro mil quinientas pesetas.

Se señala para el remate de la expresada finca el dia veinte y siete del próximo Julio, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de la indicada pieza de tierra, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio tasacion.

Tarragona veinte y dos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—El Actuario, Enrique Andreu.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Arriaga.